

309.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C. 12 4 NOV 2020

**Clase de proceso: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL)**

**Radicado: No. 11001310300320180049900**

En atención a las constancias secretariales que anteceden y los escritos anexados, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Como quiera que el demandado Álvaro Hernando Izaquita Camacho no compareció dentro del término legal de emplazamiento (fls-355-359), el juzgado le designa al abogado Stephanía Castillo Cabrera.

El designado deberá comparecer a notificarse del auto admisorio dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación.

Librese telegrama con la advertencia de que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena compulsar copias a la autoridad competente.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la entidad llamada en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. se notificó por conducta concluyente del auto admisorio y dentro del término contestó la demanda principal, propuso excepciones y presentó objeción al juramento estimatorio. (fls. 360-377c-1).

**TERCERO:** En atención a la solicitud de levantamiento de medida cautelar allegada por el demandado José del Carmen Camacho Galvis, de conformidad con los artículo 597 y 602 del C.G.P., se insta al mismo a prestar caución por la suma de \$830.142.208,23.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado Carlos Andrés Peña González como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del memorial de sustitución que precede. (fl.384).

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTINEZ**  
JUEZ  
(3)

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en

Estado No. 59, hoy

12 4 NOV 2020

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **00159**

Respetado doctor(a)

**STEPHANIA CASTILLO CABRERA**

DIRECCION:

TELÉFONO OFICINA: 657-03-70 / 315-758-87-29

STEPHA0126@GMAIL.COM

BOGOTA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310300320180049900**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 003 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No. 11 – 45 Torre Central Complejo Virrey Piso 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **CURADOR**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)

AMANDA RUTH SALINAS CELIS

Fecha de designación: **martes, 24 de noviembre de 2020 4:05 pm**

En el proceso No: **11001310300320180049900**

**COPIA**

Tomado del listado de Abogados inscritos en la ciudad de Bogotá  
Allegado a esta sede judicial mediante oficio No.507 del 1° de noviembre de 2019  
Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**Contestación demanda y llamamientos en garantía - Seguros Comerciales Bolívar S.A.**

360

Victoria Vargas &lt;victoria.vargas@phrlegal.com&gt;

Mar 21/07/2020 3:45 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: albaazucenap@hotmail.com &lt;albaazucenap@hotmail.com&gt;; 'jdallosb@gmail.com' &lt;jdallosb@gmail.com&gt;; carolina.posada@phrlegal.com &lt;carolina.posada@phrlegal.com&gt;

3 archivos adjuntos (18 MB)

PHR-\_6630831\_V\_1\_Contestación a la demanda y anexos - Seguros Bolívar.PDF; PHR-\_6630840\_V\_1\_Contestación y anexos-llamamiento de José del Carmen Camacho.PDF; PHR-\_6630842\_V\_1\_Contestación y anexos al llamamiento Colombiana de Encomiendas S.A..PDF;

Señora

**JUEZ TERCERA (3ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**Referencia:** Proceso Verbal de MARÍA CRISTINA BARRIOS y OTROS contra JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO GALVIS y OTROS. Llamada en garantía: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**Radicación:** 1110013103003-2018-00499-00**Asunto:** Contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía presentados por JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO y COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A.

**DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, adjunto me permito remitir los siguientes archivos:

- (i) contestación a la demanda y sus anexos.
- (ii) contestación al llamamiento en garantía formulado por JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO y sus anexos.
- (iii) contestación al llamamiento en garantía formulado por COLOMBIANA de ENCOMIENDAS S.A y sus anexos.

En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 copio en este mensaje a los apoderados de las partes Dra. Alba Azucena Peña, correo electrónico [albaazucenap@hotmail.com](mailto:albaazucenap@hotmail.com) (apoderada de los demandantes) y Dr. Jaime Guillermo Dallos (apoderado de los demandados José del Carmen Camacho y Colombiana de Encomiendas S.A.), correo electrónico [jdallosb@gmail.com](mailto:jdallosb@gmail.com)

Atentamente,

DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA  
C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá  
T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.

**Victoria Vargas**

Cra 7 No. 71-52, Torre A Piso 5 / Bogotá – Colombia

T.: +571 3257300

[victoria.vargas@phrlegal.com](mailto:victoria.vargas@phrlegal.com) / [www.phrlegal.com](http://www.phrlegal.com)**POSSE  
HERRERA  
RUIZ****CHAMBERS**

Law Firm of the year 2010, 2011, 2015, 2018 \* Client service excellence 2014, 2017

**LEGAL 500** Top Tier Firm**LATIN LAWYER** Recommended Firm

 **COVID-19 ASPECTOS LEGALES** [CLIC EN LA IMAGEN PARA ACCEDER A LOS ÚLTIMOS BOLETINES](#)  
PREPARADOS POR POSSE HERRERA RUIZ

Señora

**JUEZ TERCERA (3ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho

**Referencia:** Proceso Verbal de MARÍA CRISTINA BARRIOS y OTROS contra JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO GALVIS y OTROS. Llamada en garantía: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**Radicación:** 1110013103003-2018-00499-00

**Asunto:** Contestación de la demanda

---

**DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.378.486 de Bogotá, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional 183.588 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante "**BOLÍVAR**"), sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con número de identificación tributaria NIT 860002180-7, representada legalmente por la tercer suplente del Presidente, doctora María de las Mercedes Ibáñez Castillo, domiciliada en Bogotá, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414 de Usaquén, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 del Código General del Proceso, **contesto la demanda** formulada por MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE, ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS, JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS y CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO (en adelante "los demandantes") contra JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO GALVIS, ÁLVARO HERNANDO IZAQUITA CAMACHO, y COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., ECOEXPRES S.A. en los siguientes términos.

#### **I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

BOLÍVAR se opone a las pretensiones de la demanda, pues no se encuentran acreditados los requisitos legales y probatorios para su procedencia, y solicita desde ya se condene en costas la parte demandante.

En los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, numeral 2, BOLÍVAR se pronuncia respecto de cada pretensión, así:

**Pretensión Primera:** BOLÍVAR se opone por cuanto no existe prueba que permita derivar la responsabilidad extracontractual del señor ÁLVARO HERNANDO IZAQUITA conductor del vehículo de placa SKV632 y mucho menos del propietario del mismo señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO GALVIS- único asegurado por la póliza expedida por mi mandante-, en el accidente de tránsito ocurrido el 16 de abril de 2015.

De hecho, tal como se expone en detalle en el acápite excepciones, la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas ordenó el archivo de la investigación

penal adelantada frente al conductor del vehículo de placas SVK632 señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMARGO, por cuanto luego de analizar los elementos materiales probatorios concluyó que el accidente ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN, quien perdió el control del vehículo de placas TJB021 al invadir el carril contrario.

En ese orden de ideas, ninguna responsabilidad le asiste a los demandados del proceso que nos ocupa, pues fue la misma víctima quien causó el accidente por el que ahora los demandantes reclaman.

**Pretensión Segunda:** BOLÍVAR se opone a todas y cada una de las pretensiones de condena como consecuencia de la falta de prosperidad de la pretensión primera declarativa. En la medida en que el accidente fue causado por culpa exclusiva del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN, no le asiste responsabilidad alguna a los demandados, razón por la que todas las pretensiones de condena deberán ser rechazadas.

En todo caso, a continuación expongo razones adicionales por las que cada una de las pretensiones de condena es improcedente:

- **Pretensión 2.1:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$24.111.325,50 por concepto de lucro cesante consolidado reclamada por la señora MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE no tiene fundamento alguno. En efecto:
  - o No está demostrado el supuesto ingreso de la víctima con el que se realizó el cálculo.
  - o De otro lado, a folio 24 del expediente obra documento en el que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO manifiesta que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN nunca fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales. En ese orden de ideas, es improcedente el 25% de factor prestacional incluido en la operación aritmética de cálculo del lucro cesante.
  - o Adicionalmente, no está probado que la señora MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE dependiera económicamente del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.
- **Pretensión 2.2:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$93.094.206,30 por concepto de lucro cesante futuro reclamada por la señora MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE no tiene fundamento alguno. En efecto:
  - o No está demostrado ni el supuesto ingreso de la víctima con el que se realizó el cálculo.
  - o De otro lado, a folio 24 del expediente obra documento en el que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO manifiesta que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN nunca fue afiliado al Sistema General de

302

Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales. En ese orden de ideas, es improcedente el 25% de factor prestacional incluido en la operación aritmética de cálculo del lucro cesante.

- o Adicionalmente, no está probado que la señora MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE dependiera económicamente del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.

- **Pretensión 2.3:** BOLÍVAR se opone. El daño moral reclamado debe demostrarse y en todo caso, de hacerse, el mismo no sería atribuible a mi mandante
- **Pretensión 2.4:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$12.055.676,25 por concepto de lucro cesante consolidado reclamado por JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS es improcedente. La suma está calculada con base en un ingreso que no está demostrado y al que le fue agregado el 25% de factor prestacional a pesar que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN no estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales al momento de su muerte.

Adicionalmente, el demandante cumplió la mayoría de edad el 30 de septiembre de 2015 y el cálculo fue realizado hasta el 16 de agosto de 2018.

- **Pretensión 2.5:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$12.006.401,25 por concepto de lucro cesante futuro reclamado por JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS es improcedente. La suma está calculada con base en un ingreso que no está demostrado y al que le fue agregado el 25% de factor prestacional a pesar que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN no estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales al momento de su muerte.

Adicionalmente, el demandante cumplió la mayoría de edad el 30 de septiembre de 2015 y el cálculo fue realizado hasta el 30 de septiembre 2022.

- **Pretensión 2.6:** BOLÍVAR se opone. El daño moral reclamado debe demostrarse y en todo caso, de hacerse, el mismo no sería atribuible a mi mandante.
- **Pretensión 2.7:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$12.006.401,25 por concepto de lucro cesante consolidado reclamado por ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS es improcedente. El cálculo fue realizado con base en un ingreso que no está demostrado y al que le fue agregado el 25% de factor prestacional a pesar que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN no estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales al momento de su muerte.
- **Pretensión 2.8:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$22.079.306,25 por concepto de lucro cesante futuro reclamado por ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS es improcedente. El cálculo fue realizado con base en un ingreso que no está demostrado y al que le fue agregado el 25% de factor prestacional a pesar que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN no estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales al momento de su muerte.

Adicionalmente, la demandante cumplirá la mayoría de edad el 24 de febrero de 2024 y el cálculo fue realizado hasta el 24 de febrero de 2031.

- **Pretensión 2.9:** BOLÍVAR se opone. El daño moral reclamado debe demostrarse y en todo caso, de hacerse, el mismo no sería atribuible a mi mandante.
- **Pretensión 2.10:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$1.968.117,37 por concepto de gastos funerarios reclamada por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO a título de daño emergente es absolutamente improcedente por las siguientes razones:
  - El demandante CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO no realizó el pago de la suma reclamada, razón por la que no está legitimado para reclamar lo que nunca desembolsó.
  - La suma realmente pagada por un tercero, ajeno al proceso que nos ocupa, por concepto de "traslado del cuerpo" fue \$1.388.000,<sup>1</sup> no la suma de \$1.968.117,37.
  - Los gastos funerarios son una cobertura del SOAT que debió haber sido pagada. En efecto, según el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 56 de 2015 el amparo de "Muerte de la Víctima y Gastos Funerarios" tenía un valor asegurado para el año 2015 de \$16.108.750. Según se evidencia en los documentos que obran en el expediente, el vehículo de placa TBJ021 en el que falleció el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN tenía vigente el SOAT para la fecha del accidente.
  - En consecuencia, la suma de \$1.968.117,37 por concepto de gastos funerarios deberá ser rechazada por completo por parte del Despacho.
- **Pretensión 2.11:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$4.106.727,45 por concepto de "*gasto arreglo vehículo*" reclamada por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO a título de daño emergente es improcedente, pues fue el conductor de su propio vehículo el culpable del accidente.
- **Pretensión 2.12:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$11.136.888 por concepto de "*gasto arreglo vehículo-carrocería*" reclamada por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO a título de daño emergente es improcedente, pues fue el conductor de su propio vehículo el culpable del accidente.
- **Pretensión 2.13:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$33.140.250 por concepto de "*abono al contrato de transacción*" reclamada por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO a título de daño emergente es improcedente por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Ver folio 32 del expediente.

363

- El documento titulado "Contrato de Transacción" aportado por la parte demandante como prueba obrante a folios 24 a 26 del expediente fue firmado por JAIME EDUARDO TRUJILLO y MARIA CRISTINA BARRIOS. **En dicho contrato no tuvo participación alguna el demandante CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO, razón por la que no está legitimado para reclamar por un negocio jurídico en el que no es parte.**
  - En el referido Contrato de Transacción se pactaron sumas de dinero a favor de los demandantes con ocasión de la omisión del señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO de afiliar al señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.
  - El mismo contrato de transacción señala que la suma que entregaría el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO y a la señora MARIA CRISTINA BARRIOS el 30 de noviembre de 2015, era de \$25.000.000 y no la suma reclamada.
  - En todo caso, no está probado que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO haya pagado a la señora MARIA CRISTINA BARRIOS la suma de \$25.000.000.
  - Por lo anterior, la pretensión del señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO deberá negarse, pues como se expresó, (i) reclama a los demandados el pago de unas sumas pactadas- sin que se haya probado que fueron pagadas- en un contrato de transacción en el que aquel no participó y (ii) que fue el resultado de la omisión exclusiva del empleador del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN de afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, omisión que en manera alguna vincula a mi mandante.
- **Pretensión 2.14:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$37.854.611,2 por concepto de "*Gasto Arreglo Vehículo- Soporte Latonería y Pintura (20/09/2015)*" reclamada por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO a título de daño emergente es improcedente, pues fue el conductor de su propio vehículo el culpable del accidente. Además, brilla por su ausencia la prueba del pago de esta suma de dinero. No existe en el expediente factura del 20 de septiembre de 2015 por el valor reclamado. Es preciso señalar que aunque existe una comunicación informal del señor Néstor Iván López en la que aparentemente manifiesta que hizo el trabajo de latonería por un valor de \$27.850.000, esta no puede ser tenida como prueba, pues llama la atención que no tenga soportes y tenga la misma estructura, tipo de letra y fecha de otras comunicaciones aportadas por los demandantes y que obran en el expediente.
- **Pretensión 2.15:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$3.890.000 por concepto de "*Gasto Arreglo Vehículo- Soporte Llantas y Rines (10/07/2015)*" reclamada por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO a título de daño emergente es

improcedente, pues fue el conductor de su propio vehículo el culpable del accidente.

Además, brilla por su ausencia la prueba del pago de esta suma de dinero. No existe en el expediente factura del 10 de julio de 2015 por el valor reclamado. Tal como lo expresé en la pretensión anterior, aunque fue aportado un documento firmado por una persona que afirma haber vendido las llantas y los rines por valor de \$2.800.000 llama la atención que no tiene los soportes y además tiene la misma estructura, tipo de letra e incluso fecha del documento al que me referí en respuesta a la anterior pretensión. En ese orden de ideas, no podrá ser tenido como prueba.

- **Pretensión 2.16:** BOLÍVAR se opone. La suma de \$39.837.696 reclamada por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO a título de lucro cesante es improcedente, pues fue el conductor de su propio vehículo el culpable del accidente.

Además, destaco al Despacho que el único medio con el que el demandante intenta, sin éxito, demostrar el supuesto ingreso que le generaba su vehículo, es con la manifestación de su hermano, el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO, quien afirma que el vehículo de placas TBJ021 producía ingresos mensuales de \$6.000.000.

En la medida en que el cálculo del lucro cesante reclamado fue realizado con base en la referida suma y que la misma no está demostrada en el caso que nos ocupa, deberá negarse la pretensión de lucro cesante formulada por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO.

- **Pretensión 2.17:** BOLÍVAR se opone. El daño moral reclamado por el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO debe demostrarse, y en todo caso, de hacerse, el mismo no sería atribuible a mi mandante.

**Pretensión Tercera:** BOLÍVAR se opone como consecuencia de la falta de prosperidad de las pretensiones anteriores.

## II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS

Me pronuncio sobre cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, así:

**Hecho Primero.** Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados por la parte demandante.

**Hecho Segundo.** No es cierto.

- La manifestación de la parte demandante obedece a una apreciación subjetiva de los hechos.

364

- La Fiscalía 01 Seccional de Guaduas- Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas- ordenó el archivo de la investigación penal adelantada frente al conductor del vehículo de placas SVK632 señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMARGO, por cuanto luego de analizar los elementos materiales probatorios concluyó que el accidente ocurrió por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, señor **JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN**, quien perdió el control del vehículo de placas TJB021 al invadir el carril contrario.

Tal como consta a folios 265 a 269<sup>2</sup> del expediente, la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas al resolver las diligencias que cursaban con radicado 253206101364201580102 señaló lo siguiente:

**FISCALÍA** PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN  
**ORDEN DE ARCHIVO**

El 16 de abril de 2015 en esta localidad de Guaduas, Cundinamarca, siendo aproximadamente las 6:30 horas se presentó un trágico accidente en el km. 38+700 metros Vereda Raizal y Cajón, cuando el señor **ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMARGO** conducía el vehículo tipo camión de placas **SKB 632** siendo colisionado en forma violenta de frente por otro vehículo tipo camión de placas **TJB021** conducido por **JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN** quien según informe de accidente de tránsito invadió carril contrario con la fatal consecuencia del deceso de este último a causa de las lesiones recibidas en el accidente. Del mismo modo resultó lesionado **ALVARO IZAQUITA CAMARGO**.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Delegado establecer si existe delito de homicidio culposo conforme al artículo 109 del código penal y a quien podría endigarsele.

(...)

Por tanto, entrando en materia y en el caso bajo examen como se de, y expuesto, hemos de dilucidar, si los hechos denunciados se pueden catalogar objetivamente como constitutivos del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** y en tanto los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida nos determinan **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** quien pierde el control del vehículo que conducía **INVADIENDO CARRIL CONTRARIO**, según los elementos materiales probatorios tales como el informe de accidente de tránsito, la fijación fotográfica y la entrevista de la testigo **MARIA LEIDER RODAS MUÑOZ**.

<sup>2</sup> Documento aportado por JOSE DEL CARMEN CAMACHO GALVIS y COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. con la contestación de la demanda.

(...)

6. \* Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN					
Tipo de documento	C.C.	Rés	GE	Ciudad	Nº
Expediente	Departamento	BOYACA		Municipio	DUITAMA
Primer Nombre	ALVARO			Segundo Nombre	HERNANDO
Primer Apellido	IZAOUITA			Segundo Apellido	CAMARGO
Fecha nacimiento				Lugar de nacimiento	
Nombres del padre			Nombres de la madre		
Código electrónico					
Lugar de residencia					

De acuerdo con lo anterior, a diferencia de lo expresado por la parte demandante en este hecho, la realidad es que el único causante del accidente que motiva el proceso que nos ocupa fue la propia víctima, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN. En ese orden de ideas, las pretensiones de la demanda deberán ser rechazadas.

**Hecho Tercero.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho Cuarto.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho Quinto.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En todo caso, es preciso destacar que según el Contrato de Transacción<sup>3</sup> suscrito el 24 de agosto de 2015 entre la demandante MARIA CRISTINA BARRIOS y el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO, este último se obligó a pagar mensualmente a título de pensión a favor de la demandante y sus hijos la suma de \$644.350 hasta que la menor ISABEL CRISTINA BARRIOS cumpliera 18 años de edad. Además, pagaría el 30 de noviembre de 2015 la suma de \$25.000.000. Todo ello, en razón a que el señor JAIME EDUARDO como patrón de la víctima, omitió afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.

En ese orden de ideas, si la señora BARRIOS y sus hijos recibieron los pagos mencionados en dicho Contrato de Transacción, se concluye que el demandante JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN decidió suspender sus estudios y dedicarse a laborar por su propia voluntad y no como consecuencia del accidente.

<sup>3</sup> Ver folios 24 a 26 del expediente.

32/15

**Hecho Sexto.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

En todo caso, destaco al Despacho que el único medio por el que la parte demandante pretende demostrar el supuesto ingreso de la víctima por la suma de \$1.000.000 mensual es con un documento informal suscrito por el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO, quien de manera contradictoria afirma el 16 de julio de 2018 que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN trabajaba para su hermano, señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO - a pesar de haber firmado un contrato de transacción en el año 2015 en el que reconoció que el señor ARIAS CASTRILLÓN trabajó para aquel y que omitió afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.-

Ese documento informal y contradictorio no puede ser tenido como prueba del supuesto ingreso mensual de la suma de \$1.000.000.

**Hecho Séptimo.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho Octavo.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. En todo caso, aclaro que es imposible la generación de un perjuicio desde la fecha de nacimiento, como equivocada y confusamente lo afirma la demanda.

**Hecho Noveno.** Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Hecho Décimo.** Es cierto y aclaro lo siguiente:

Los demandantes omiten indicar que ya terminó el proceso penal que cursaba con radicado 253206101364201580102 en la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas.

En efecto, como se expresó en respuesta al hecho segundo, la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas **ordenó el archivo de la investigación penal** adelantada frente al conductor del vehículo de placas SVK632 señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMARGO, por cuanto luego de analizar los elementos materiales probatorios concluyó que el accidente ocurrió por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN, quien perdió el control del vehículo de placas TJB021 al invadir el carril contrario.<sup>4</sup>

**Hecho Décimo Primero.** Son distintos hechos que contesto así:

- Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados por la parte demandante, que para el 16 de abril de 2015 el vehículo de placa TJB021 pertenecía al señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO.

---

<sup>4</sup> Ver folios 265 a 269 del expediente la decisión de la Fiscalía que fue aportada por JOSE DEL CARMEN CAMACHO GALVIS y COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. con la contestación de la demanda.

- Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta que el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO se haya "visto afectado moral y patrimonialmente como consecuencia del accidente ocurrido el día 16 de abril de 2015". En todo caso, la supuesta afectación moral y patrimonial no está demostrada en el proceso. Y de demostrarse, en todo caso será consecuencia de un hecho que en manera alguna puede ser atribuido a mi mandante.
- No es cierto que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN haya sido el conductor de CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO. Según los documentos aportados por los mismos demandantes, el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN trabajaba para el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO. En efecto, el señor JAIME EDUARDO expresó en el Contrato de Transacción autenticado ante la Notaría Segunda de Manizales que era el patrón del señor ARIAS CASTRILLÓN y se comprometió a realizar pagos a la señora MARIA CRISTINA BARRIOS e hijos como consecuencia de su omisión de afiliar al señor ARIAS CASTRILLÓN al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.

**Hecho Décimo Segundo.** No es cierto. Se reitera que la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas archivó la investigación penal adelantada contra ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMACHO, concluyendo que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.

**Hecho Décimo Tercero.** No es cierto.

- El accidente fue causado por el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN, tal y como lo determinó la Fiscalía y se expresó en detalle en respuesta a los hechos 2, 10 y 12.
- No es cierto que algún "poderdante" de la apoderada de los demandantes haya cancelado la suma de \$1.388.000. Según factura aportada como prueba con la demanda, el pago de la referida suma de dinero fue realizado por el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO tercero ajeno al proceso que nos ocupa.
- En la medida que ninguno de los demandantes realizó el pago de la suma reclamada, ninguno está legitimado para reclamar lo que nunca desembolsó.
- Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que los gastos funerarios son una cobertura del SOAT que debió haber sido pagada. En efecto, según el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 56 de 2015 el amparo de "Muerte de la Víctima y Gastos Funerarios" tenía un valor asegurado para el año 2015 de \$16.108.750. Según se evidencia en los documentos que obran en el expediente, el vehículo de placa TBJ021 en el que falleció el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN tenía vigente el SOAT para la fecha del accidente.
- En consecuencia, cualquier valor que la parte demandante pretenda obtener en este proceso por concepto de gastos funerarios es totalmente improcedente.

366

**Hecho Décimo Cuarto.** Son distintos hechos que contesto así:

- No es cierto que el accidente se haya originado "*por la imprudencia del demandado señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA*". Se reitera que la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas archivó la investigación penal adelantada contra el señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMACHO, **concluyendo que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del la víctima**, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.
- Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me constan los supuestos pagos realizados por la suma de \$2.950.000. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Destaco que el hecho señala "*mi poderdante debió cancelar por concepto de compra de carrocería*", pero ni siquiera indica cual demandante realizó el supuesto pago.

**Hecho Décimo Quinto.** Son distintos hechos que contesto así:

- No es cierto que el accidente se haya originado "*por la imprudencia del demandado señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA*". Se reitera que la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas archivó la investigación penal adelantada contra el señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMACHO, **concluyendo que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del la víctima**, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.
- Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me constan los supuestos pagos realizados por la suma de \$8.000.000. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Destaco que el hecho señala "*mi poderdante debió cancelar por concepto de compra de carrocería*", pero ni siquiera indica cual demandante realizó el supuesto pago.

**Hecho Décimo Sexto.** Son distintos hechos que contesto así:

- No es cierto que el accidente se haya originado "*por la imprudencia del demandado señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA*". Se reitera que la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas archivó la investigación penal adelantada contra el señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMACHO, **concluyendo que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del la víctima**, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.
- Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta el supuesto pago por la suma de \$25.000.000. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- No es cierto que algún "poderdante" de la apoderada de los demandantes haya suscrito un Contrato de Transacción y mucho menos que haya cancelado la suma de \$25.000.000.
- El único Contrato de Transacción que reposa en el expediente fue suscrito el 14 de agosto de 2015 por el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO, persona

ajena al proceso que nos ocupa, quien en calidad de empleador del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN acordó cancelar a la señora MARIA CRISTINA BARRIOS e hijos sumas de dinero por la omisión en la afiliación a salud, pensión y riesgos profesionales. No con ocasión del accidente.

**Hecho Décimo Séptimo.** Son distintos hechos que contesto así:

- No es cierto que el accidente se haya originado "*por la imprudencia del demandado señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA*". Se reitera que la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas archivó la investigación penal adelantada contra el señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMACHO, **concluyendo que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del la víctima**, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.
- Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me constan los supuestos pagos realizados por la suma de \$27.850.000 por concepto de latonería y cambio de cabina. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Destaco que el hecho señala "*mi poderdante debió cancelar por concepto de latonería, cambio de cabina y arreglo mecánico*", pero ni siquiera indica cual demandante realizó el supuesto pago.
- No existe en el expediente factura que demuestre el desembolso de la suma de \$27.850.000 por parte de algún demandante. Es preciso señalar que aunque existe una comunicación informal del señor Néstor Iván López en la que aparentemente manifiesta que hizo el trabajo de latonería por un valor de \$27.850.000, esta no puede ser tenida como prueba, pues llama la atención que no tenga soportes y tenga la misma estructura, tipo de letra y fecha de otras comunicaciones aportadas por los demandantes y que obran en el expediente.

**Hecho Décimo Octavo.** Son distintos hechos que contesto así:

- No es cierto que el accidente se haya originado "*por la imprudencia del demandado señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA*". Se reitera que la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas archivó la investigación penal adelantada contra el señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMACHO, **concluyendo que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del la víctima**, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.
- Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me constan los supuestos pagos realizados por la suma de \$2.850.000 por concepto de "*llantas y rines para arreglo del vehículo TJB021*". Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Destaco que el hecho señala "*mi poderdante debió cancelar por concepto de latonería, cambio de cabina y arreglo mecánico*", pero ni siquiera indica cual demandante realizó el supuesto pago.
- En todo caso, es preciso resaltar que no existe en el expediente factura que demuestre el supuesto pago. Apenas fue aportado un documento firmado por una persona que afirma haber vendido las llantas y los rines por valor de

367

\$2.800.000, pero llama la atención que no tiene los soportes y además tiene la misma estructura, tipo de letra e incluso fecha de otros documentos aportados por los demandantes. En ese orden de ideas, no podrá ser tenido como prueba.

**Hecho Décimo Noveno.** Son distintos hechos que contesto así:

- No es cierto que el accidente se haya originado "*por la imprudencia del demandado señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA*". Se reitera que la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas archivó la investigación penal adelantada contra el señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMACHO, **concluyendo que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del la víctima**, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.
- Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta que algún poderdante de la apoderada de los demandantes haya dejado de percibir ingresos mensuales de \$6.000.000 supuestamente producidos por el vehículo de placa TJB 021. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Destaco que el hecho señala "*mi poderdante dejó de recibir los ingresos mensuales (...)*", pero ni siquiera indica a cual demandante se refiere.
- En todo caso, resalto al Despacho que el único medio con el que se intenta, sin éxito, demostrar el supuesto ingreso que generaba el vehículo de placas TJB 021, es con la manifestación del señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO, quien afirma que el vehículo de placas TBJ021 producía ingresos mensuales de \$6.000.000. Dado que este documento no tiene la fuerza probatoria para demostrar los supuestos ingresos, no deberá otorgarse valor probatorio alguno a este documento.

**Hecho Vigésimo.** Son distintos hechos que contesto así:

- No es cierto que el accidente se haya originado "*por la imprudencia del demandado señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA*". Se reitera que la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas archivó la investigación penal adelantada contra el señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA CAMACHO, **concluyendo que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del la víctima**, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.
- Por ser un hecho ajeno a mi representada, no me consta que a algún poderdante de la apoderada de los demandantes el accidente le haya "*generado perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, pasado, dados los gastos en que tuvo que incurrir por la muerte de su conductor, el daño sufrido por el vehículo y los ingresos dejados de percibir*". Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- En todo caso, resalto al Despacho que según los documentos que obran en el expediente el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN no era el conductor de ninguno de los demandantes. Reitero que según el documento titulado "Contrato de Transacción" aportado por la parte demandante como prueba, obrante a

folios 24 a 26 del expediente, firmado por JAIME EDUARDO TRUJILLO y MARIA CRISTINA BARRIOS, el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN trabajaba para el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO y por lo mismo era conductor de aquel.

- El señor JAIME EDUARDO TRUJILLO no es demandante en el proceso que nos ocupa.

### III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, propongo como excepciones de fondo, además de la genérica de que trata el artículo 282 del Código de General del Proceso, las siguientes.

#### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

En relación con el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; **el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)”<sup>5</sup> (se destaca).*

En este caso no se acreditan ni el supuesto daño ni la relación de causalidad, pues como se expondrá a continuación, no se ha demostrado (a) la conducta contraria a derecho de los demandados, en especial del conductor del vehículo de placa SKV632; (b) tampoco se han demostrado los daños reclamados, ni (c) se ha acreditado el nexo causal entre

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa. Citada también en sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01.

esos dos elementos. En esa medida, ninguna obligación ni responsabilidad le asiste a los demandados ni a BOLÍVAR.

De conformidad con la demanda, los demandantes alegan la supuesta responsabilidad del señor ÁLVARO HERNANDO IZAQUITA CAMACHO, en su calidad de conductor del vehículo de placa SKV632 asegurado por mi mandante, en la ocurrencia del accidente presentado el 16 de abril de 2015. En consecuencia, solicitan también declarar responsables a JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO GALVIS- único asegurado por mi representada- en calidad de propietario del referido vehículo y a la empresa COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. como "empresa afiliadora" del mismo vehículo.

Sin embargo, no es cierto ni está probado que el señor ÁLVARO HERNANDO IZAQUITA CAMACHO hubiera causado el accidente, y que por lo mismo le fuese imputable responsabilidad alguna.

Por el contrario, tal como se expone en la excepción siguiente, está demostrado que la causa del accidente es imputable al señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN quien perdió el control del vehículo de placas TJB021 al invadir el carril contrario, tal como lo concluyó la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas al ordenar el archivo de la investigación penal adelantada en contra del señor ÁLVARO HERNANDO IZAQUITA CAMARGO.

El señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN no sólo invadió el carril contrario y causó el accidente, sino que además no tenía la licencia de conducción necesaria para conducir un vehículo de las características del camión de placa TJB021 y había ingerido bebidas alcohólicas antes del accidente, como lo confirma la prueba toxicológica que le fue practicada, la cual arrojó una alcoholemia de 36 mg de etanol.

En ese orden de ideas, ninguna responsabilidad le asiste a los demandados del proceso que nos ocupa, pues fue la misma víctima quien causó el accidente por el que ahora los demandantes reclaman.

## **2. CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

Ha sido reiterado por la jurisprudencia que la conducta culposa de la víctima, exclusiva o concurrente, tiene la virtualidad de romper el nexo causal entre el hecho del presunto responsable y el daño causado.

En esos términos, la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> sostuvo:

*"En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:*

*"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. (...)"*

<sup>6</sup> Sentencia SC655 de 2019, recogiendo la posición expuesta en la SC5050 de 2014

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

"Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la 'culpa de la víctima' corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a 'imprudencia' de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son 'capaces de cometer delito o culpa' (art. 2346 ibídem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). (...)

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda" (énfasis añadido).

Pues bien, en el caso que nos ocupa el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN incurrió en una serie de conductas que dieron como resultado la causación del accidente ocurrido el 16 de abril de 2015 y por el que ahora reclaman los demandantes supuestos perjuicios.

En efecto, el señor ARIAS CASTRILLÓN (i) invadió el carril contrario al que transitaba;

(ii) no tenía autorizada la licencia de conducción necesaria para conducir un vehículo de las características del camión de placa TJB021 y (iii) había ingerido bebidas alcohólicas antes del accidente, tal como lo confirma la prueba toxicológica que le fue practicada y que arrojó una alcoholemia de 36 mg de etanol. Todo ello dio como resultado la causación del accidente causó.

Como se ha reiterado en este escrito, la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas ordenó el archivo de la investigación penal adelantada en contra del señor ÁLVARO HERNANDO IZAQUITA CAMARGO al concluir, luego de analizar todos los elementos materiales probatorios, que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.

Por su importancia, a continuación me permito individualizar algunos de los elementos probatorios que no dejan duda de la responsabilidad del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN en la ocurrencia del accidente:

(i) Acta de Inspección del lugar e Informe Policial de Accidente de Tránsito

El Acta de Inspección del lugar del accidente suscrita por el Subintendente José Luis Pabón identificó los vehículos involucrados en el accidente, como vehículo 1 el camión de placas SKV632 y vehículo 2 el camión conducido por el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN, veamos<sup>7</sup>:

**ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9-**  
El presente acta fue elaborada en el momento de la inspección del lugar de los hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimiento Penal.

Como resultado de los hechos fueron inmovilizados dos vehículos los cuales se describen a continuación:

- I Vehículo tipo camión, de placas SKV 632, marca Chevrolet, línea y cilindraje FTR7200, color blanco bicapa, carrocería tipo furgón, el cual era conducido por el señor **ÁLVARO HERNANDO IZAQUITA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 74373608 de Duitama (Boyacá), quien fuera trasladado al centro hospitalario municipal de Guaduas, hospital San José de Guaduas
- II Vehículo tipo camión, de marca Mitsubishi Fuso, línea canter, modelo 2012, color blanco, servicio público, clase de camión estacas, el cual era conducido por el señor **JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Número 15968754 de Chinchiná (Caldas)

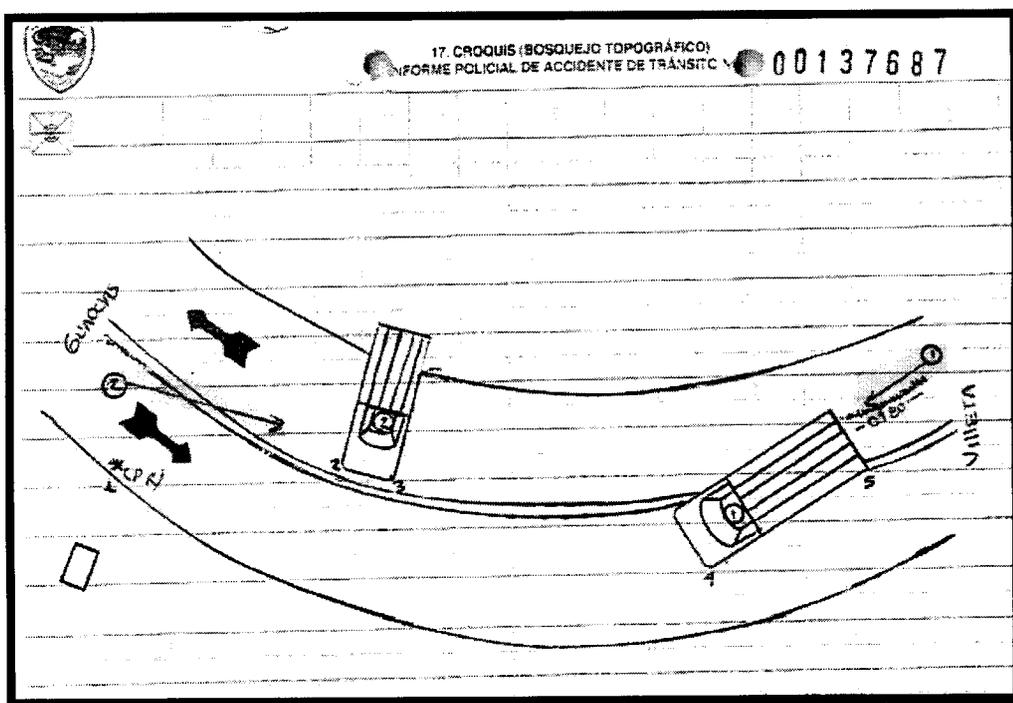
Por su parte, el Informe Policial de Accidente de tránsito No. 00137687 visible a folios 56 en adelante del expediente, identificó como vehículo 1 el camión de placa SKV632 y vehículo 2 el camión de placa TJB021 conducido por el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN, concluyendo que el vehículo 2 incurrió en la infracción "104" "Adelantar invadiendo carril de sentido contrario".

En efecto, señala lo siguiente:

<sup>7</sup> Ver folio 52 del expediente.

TÍTULO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		ESTADO		DEPARTAMENTO	
COORDINADOR	0104	DEPARTAMENTO		DEPARTAMENTO	
ESPECIFICACIONES		ADJUNTOS: MUNDIANDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO			

Al revisar el croquis, se observa el sentido por el que se dirigía el vehículo 2 (camión de placa TBJ 021), la marcación del carril que invadió al adelantar en curva y finalmente la posición en la que terminó como consecuencia del choque.



De la referida imagen, resulta claro que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN, quien conducía el vehículo 2, adelantó en curva y al invadir el carril contrario chocó de frente con el vehículo conducido por el señor ALVARO HERNANDO IZAQUITA.

(ii) El Informe Pericial de Toxicología Forense.

Se observa a folios 151 y 152 del expediente<sup>8</sup> el informe de Toxicología Forense practicado al cadáver del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN. En el acápite de hallazgos se encontró una alcoholemia de 36 mg/100 ml, veamos:

(ver imágenes en la página siguiente)

<sup>8</sup> Prueba aportada por la parte demandante.

340

134



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
 DIRECCIÓN REGIONAL BOGOTÁ  
 LABORATORIO DE TOXICOLOGÍA FORENSE  
**INFORME PERICIAL DE TOXICOLOGÍA FORENSE**

Informe Pericial No. DRB-LTOF-0008463-2015  
 Página 1 de 2

Bogotá D.C., 2015/10/30

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**

Doctora  
**LILIANA PAOLA ORTIZ BASTIDAS**  
 Funcionario INMLCF  
 Unidad Básica Villeta  
 Hospital Fernando Salazar CL 1a 7-56  
 Villeta, Cundinamarca

Referencia (s) de la solicitud: 2015010125320000006  
 NUNC N°/Proceso: 253206101364201580102  
 Nombre Relacionado en la Solicitud:  
**Juan Carlos Arias Castellón - Cadáver**  
 Número de Radicación: 201511001004975  
 Fecha de Recibido en INMLCF: 2015-05-08  
 Fecha de Recibido en el Laboratorio: 2015-08-13  
 Período de Análisis: 2015-09-25 - 2015-09-25

(...)

**HALLAZGOS:**

ID EMP	Ensayo	Hallazgo
2.1	Identificación de etanol en fluidos biológicos	Se detectó etanol
2.1	Concentración de etanol	36 mg/100ml

**INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:**

En la muestra de sangre I.D. EMP 2.1 se encontró una alcoholemia de 36 mg de etanol/100mL de sangre total

**CONCLUSIONES:**

En la muestra de sangre I.D. EMP 2.1 se encontró una alcoholemia de 36 mg de etanol/100ml de sangre total.

**OBSERVACIONES:**

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados

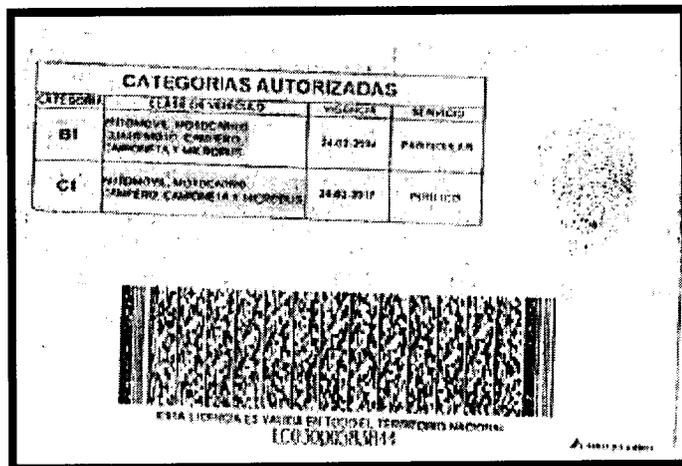
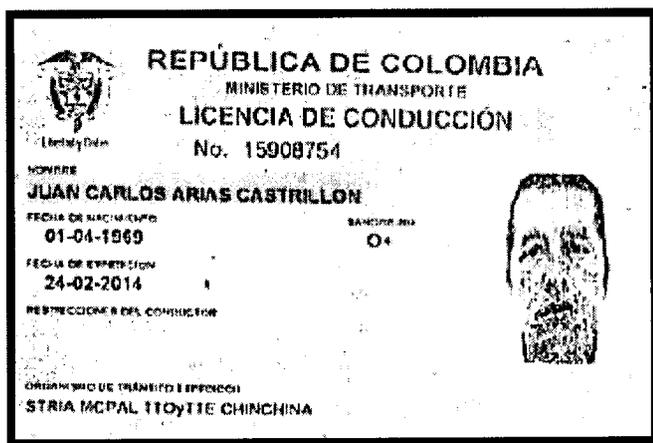
Nota: Límite de detección 3 mg de etanol/100ml de sangre total. Límite de cuantificación 15mg de etanol/100mL de sangre total.

Nota: El laboratorio tiene disponible el valor de la incertidumbre en caso de que sea requerida

De acuerdo con el artículo 1 de la ley 1548 de 2012, que modificó el artículo 152 de la ley 769 de 2002, el referido grado de alcohol en la sangre da lugar, además de la sanciones de que trata el Código de Nacional de Tránsito, a la suspensión de la licencia de conducción entre 6 y 12 meses.

(iii) La ausencia de la licencia de conducción para operar un camión.

Tal como consta a folios 81 y 110 del expediente, el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN tenía licencia de conducción pero sin la categoría necesaria para conducir camión. En efecto, tenía autorizadas las categorías B1 y C1 y tal como se observa a continuación, pero ninguna de ellas permite conducir un camión.



Por su parte, el certificado de tradición del vehículo de placa TJB 021, conducido por el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN al momento del accidente, señala claramente que dicho automotor era un camión de carga. Veamos:

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO					
No. PLACA	TJB021	MARCA	mitsubishi fuso	CARROCERÍA	ESTACAS
No. MOTOR	4D34M96723	LÍNEA	CANTER	CLASE DE VEHÍCULO	CAMION
No. SERIE		AÑO DEL MODELO	2012	CLASE DE SERVICIO	Público
No. CHASIS	JLCBDG5J2CK604201	MODALIDAD	CARGA	CILINDRADA	3908
VIN	JLCBDG5J2CK604201	TIPO DE COMBUSTIBLE	DIESEL		
COLOR	BLANCO				

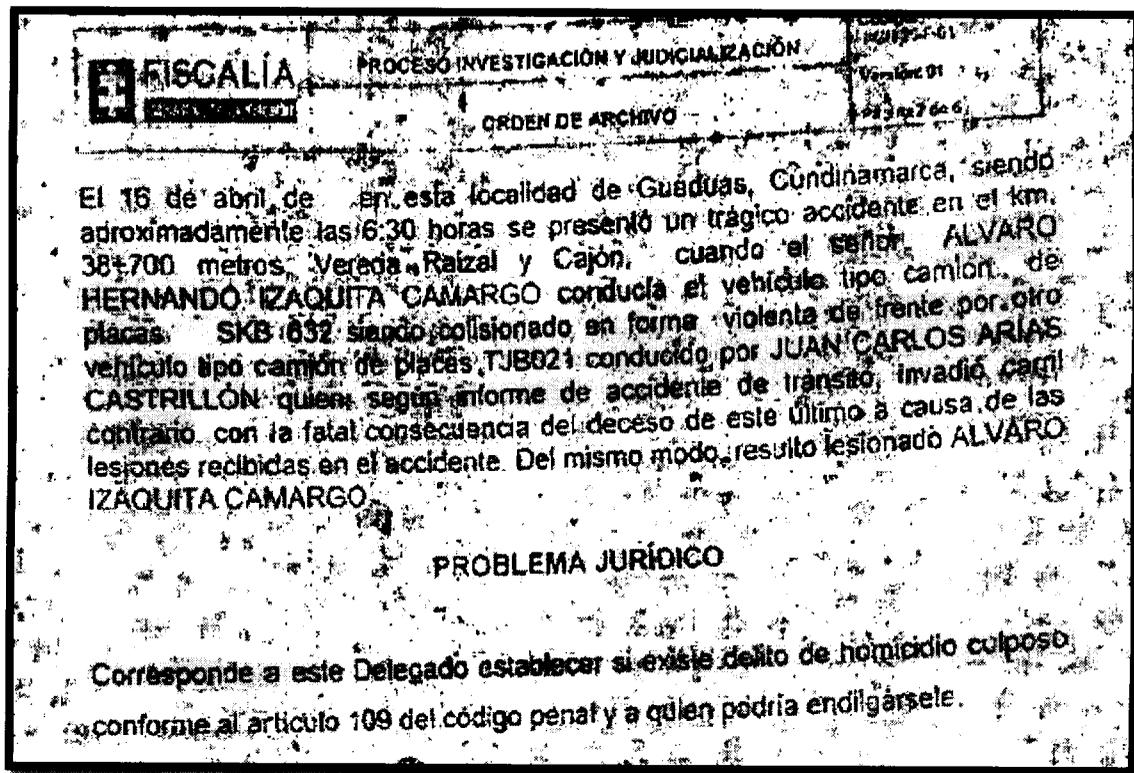
En consecuencia, el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN debió tener la categoría de

la licencia de conducción exigida por la normatividad para conducir esta clase de vehículos. La ausencia de dicha licencia muestra la falta de pericia del señor ARIAS CASTRILLÓN para conducir un vehículo como el camión que conducía.

(iv) La conclusión de la Fiscalía

De lo anterior, no queda duda de la razón que le asiste a la Fiscalía cuando decidió archivar la investigación penal adelantada en contra del señor ÁLVARO HERNANDO IZAQUITA CAMARGO, quien valga decir (i) cumplió con las normas de tránsito; (ii) tenía la licencia de tránsito con las categorías B2 y C2 vigentes para la fecha del accidente, ambas adecuadas para conducir un camión<sup>9</sup>; y (iii) arrojó negativo en la prueba de embriaguez<sup>10</sup>.

En consecuencia, debe darse total fuerza probatoria a la decisión de la Fiscalía 01 Seccional de Guaduas que consta a folios 265 a 269<sup>11</sup> del expediente, que al resolver las diligencias que cursaban con radicado 253206101364201580102, señaló lo siguiente:



(...)

<sup>9</sup> Ver folio 82 del expediente. Prueba documental aportada por la parte demandante.

<sup>10</sup> Ver folio 67 del expediente. Prueba documental aportada por la parte demandante.

<sup>11</sup> Documento aportado por JOSE DEL CARMEN CAMACHO GALVIS y COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A. con la contestación de la demanda.

Por tanto, entrando en materia y en el caso bajo examen como se dejó expuesto, hemos de dilucidar, si los hechos denunciados se pueden catalogar objetivamente, como constitutivos del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** y en tanto los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, nos determinan **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** quien pierde el control del vehículo que conducía **INVADIENDO CARRIL CONTRARIO**, según los elementos materiales probatorios tales como el informe de accidente de tránsito, la fijación fotográfica y la entrevista de la testigo **MARIA LEIDER RODAS MUÑOZ**.

(...)

6. \* Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN	
Tipo de documento	C.C. Pas GE Otro No 74 373.668
Espec. de	Departamento: BOYACA Municipio: DUITAMA
Primer Nombre	ALVARO Segundo Nombre: HERNÁNDO
Apellido	IZQUIETA Segundo Apellido: CAMARGO
Fecha nacimiento	Lugar de nacimiento
Nombres del padre	Nombres de la madre
Correo electrónico	Lugar de residencia

Así las cosas, lo que realmente está demostrado es que el accidente ocurrió por **la culpa o el hecho exclusivo de la víctima**, señor **JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN** y por lo mismo no es posible atribuir responsabilidad alguna a ninguno de los demandados, y mucho menos a **BOLÍVAR**.

### 3. INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO

Ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina que el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, todo estudio al respecto debe partir de la determinación del daño:

*"Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse. Todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría o a la calificación moral de la conducta del autor resultaría necio e inútil."*<sup>12</sup>.

En ese sentido, la responsabilidad, para que pueda existir, requiere de un daño, y así se ha sostenido de tiempo atrás:

*"Por todo ello cabe afirmar que dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, **es el daño un elemento primordial** y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado**, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria."*<sup>13</sup> (Se destaca).

*"No está demás insistir, como lo ha hecho esta Sala, que **el daño constituye "la columna vertebral de la responsabilidad civil**, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuerza de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta que 'Si no hay perjuicio', como lo puntualiza la doctrina especializada, '...no hay responsabilidad civil'" (Sent. 56 de abril 4 de 2001, exp.: 5502), de lo que se desprende, en las descritas circunstancias, que no sea posible reclamar con éxito la aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, como quiera que dicha disposición parte del supuesto de un daño resarcible, esto es, de un daño cierto y no eventual, o ayuno de certidumbre. Por consiguiente, la medida de la reparación del mismo, que se sabe debe ser integral, rectamente entendida, supone previa e indefectiblemente, la presencia acreditada de un daño, con todo lo que ello envuelve, de suerte que la invocación de la equidad, por importante que sea, es inútil para soslayar la evidencia y necesidad del referido menoscabo."*<sup>14</sup> (Se destaca).

Ahora bien, para que ese daño que exigen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, sea indemnizable, el mismo debe ser (i) cierto, (ii) directo, (iii) probado por quien lo sufre, y (iv) cuantificado:

*"Este último [el daño] para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, "(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)"*

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, "porque la*

<sup>12</sup> Henao, Juan Carlos. El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1998. Página 36

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 4 de abril de 1968. T. CXXIV

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 27 de junio de 2005.

*culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo". También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado "con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]".<sup>15</sup>*

En el caso que nos ocupa está demostrado que la causa del accidente es atribuible a la misma víctima, señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN, quien desplegó una conducta imprudente al (i) invadir el carril contrario al que transitaba; (ii) no tener la pericia para conducir un camión, lo que se corrobora al no tener autorizada la clase de licencia de conducción necesaria para conducir un vehículo de las características del camión de placa TJB021 y (iii) haber ingerido bebidas alcohólicas antes del accidente, como lo confirma la prueba toxicológica que le fue practicada que arrojó una alcoholemia de 36 mg de etanol.

Todo lo anterior dio como resultado la causación del accidente. En ese sentido, las pretensiones de la demanda que nos ocupa están llamadas al fracaso.

Sin embargo, en el remoto e improbable evento que el Despacho considere que le asiste alguna responsabilidad al señor ÁLVARO HERNANDO IZAQUITA, conductor del vehículo de placa SKV 632, y al propietario de dicho vehículo señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO GALVIS, **este último único asegurado por mi representada** con fundamento en la póliza de seguros expedida por mi mandante, y que, adicionalmente, tendría aplicación la póliza de seguros expedida por BOLÍVAR, deberá tenerse en cuenta que no hay lugar al pago de los supuestos daños reclamados en la demanda, como pasa a explicarse.

### **3.1. En relación los perjuicios materiales reclamados por MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE, ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS y JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS.**

Los demandantes MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE, ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS y JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS reclaman lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro por los valores y en los términos indicados en las pretensiones de la demanda.

Tal como se expresó en detalle al dar respuesta a las pretensiones de la demanda, las sumas reclamadas por los referidos demandantes no tienen fundamento alguno por las siguientes razones:

1. No está demostrado que la señora MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE dependiera económicamente del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN; en ese sentido, no se ha probado la procedencia del lucro cesante reclamado por aquella.
2. El cálculo de todas las sumas reclamadas por concepto de lucro cesante consolidado y futuro fue realizado **(i)** con base en un ingreso cuyo valor no está demostrado, **(ii)** agregando el 25% de factor prestacional a pesar que el señor

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, SC2107-2018.

ARIAS CASTRILLÓN no estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.

(i) El valor del ingreso no está demostrado.

Sobre el valor del supuesto ingreso del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN, reposa a folio 20 del expediente un documento informal con fecha del 16 de julio de 2018 en el que el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO manifiesta que supuestamente el señor ARIAS CASTRILLÓN laboró para su hermano, el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO y que devengaba la suma de \$1.000.000.

Ese documento no puede ser valorado con fuerza probatoria, pues además de ser improcedente para demostrar ingresos, es contradictorio con el Contrato de Transacción suscrito por el mismo señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO el 24 de agosto de 2015, quien expresó, de manera libre y voluntaria, ser él el empleador del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.

En ese orden de ideas, no está demostrado que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN devengaba \$1.000.000.

(ii) El señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN no estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.

A folio 24 del expediente obra documento titulado "Contrato de Transacción" suscrito entre la señora MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE y el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO en el que éste último manifiesta que era el patrón del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN y que nunca lo afilió al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.

Como consecuencia de la omisión de afiliar al señor ARIAS CASTRILLÓN al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales, el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO se comprometió a pagar a la señora MARIA CRISTINA BARRIOS e hijos la suma de \$25.000.000 y a pagar mensualmente la suma de \$644.650 hasta que la menor ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS cumpla 18 años de edad.

Veamos:

(ver imágenes en la página siguiente)

## CONTRATO DE TRANSACCION

Entre los suscritos, de una parte **JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.659, con domicilio en la ciudad de Manizales, y de otra, **MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.84.446 de Florencia - Caquetá, quien obra en nombre propio y representación de sus hijos **JUAN CARLOS** e **ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS**, menores de edad, hemos celebrado el presente contrato de transacción que se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- El señor **JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN**, quien en vida trabajaba para el señor **JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO**, conduciendo el vehículo de placa **TJB -021**, camión Mitsubishi, modelo 2012, y que figura en los documentos como de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO**, falleció en un accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2015, en la vía que de Honda conduce a Bogotá, KM 38 + 700 metros, mientras desempeñaba las labores de conducción propias para la cual había sido contratado por el señor **JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO**, desde hacía cuatro (4) meses. SEGUNDA.- El señor **JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO**, patrono de **JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLON**, no lo tenía asegurado al sistema general de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales. TERCERA.- Como consecuencia de que el señor **JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO**, patrono de **JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLON**, no lo tenía asegurado al sistema general de seguridad social, concretamente para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, su compañera permanente **MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE**, y sus menores hijos **JUAN**

**CARLOS** e **ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS**, no gozan del derecho a una pensión. CUARTA.- El señor **JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO**, ante la omisión de haber afiliado a **JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLON** a los riesgos laborales de **IVM**, se compromete por medio de este contrato a pagar mensualmente a título de pensión a **MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE** y sus menores hijos **JUAN CARLOS** e **ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS**, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644,350.00)**, con los respectivos aumentos de ley, hasta que la menor **ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS** cumpla diez y ocho (18) años de edad, quien a la fecha del presente contrato cuenta con nueve (9) años, cinco (5) meses de edad. QUINTA.- El señor **JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO**, entrega a **MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE** y sus menores hijos **JUAN CARLOS** e **ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS**, el día 30 de noviembre de 2015, la suma de **VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000.00)**, a título de anticipo de dicha pensión, suma que será descontada de la mesada mensual en cuotas de **DOS CIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000.00)**, mensuales. SEXTA.- Acuerdan las partes, que el señor **JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO**, en cualquier momento puede realizar el pago total de la pensión a **MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE** y sus menores

En consecuencia, es improcedente la inclusión del 25% de factor prestacional al cálculo del lucro cesante solicitado por los demandantes, pues está demostrado que el difunto no percibía dicho ingreso.

- 3. El cálculo del supuesto lucro cesante reclamado por JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS e ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS está realizado hasta que aquellos cumplan 25 años y no hasta la fecha en que aquellos alcancen la mayoría de edad.

La reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que a los padres les asiste la obligación de sostener y alimentar los hijos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, esto es hasta los 18 años de edad.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-017/19 al resolver la demanda de constitucionalidad contra el artículo 421º del Código Civil, señaló lo siguiente:

*“En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y **mientras sean menores de edad**, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales”<sup>16</sup> (énfasis agregado)*

En ese sentido, el cálculo realizado por los demandantes sobre el lucro cesante es equivocado.

**3.2. En relación los perjuicios materiales reclamados por CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO.**

El señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO reclama el pago de sumas a título de daño emergente y lucro cesante sin que los valores estén demostrados y sin estar legitimado para cobrarlas.

- (i) Daño emergente.

Todos los rubros reclamados por concepto de daño emergente deberán ser rechazados por las siguientes razones:

- *Gastos Funerarios.*

El demandante reclama el pago de la suma de \$1.968.117,37 por concepto de gastos funerarios del señor ARIAS CASTRILLÓN. Sin embargo, el demandante CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO no realizó el pago de la suma reclamada, razón por la que no está legitimado para reclamar lo que nunca desembolsó.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-017/19 de 23 de enero de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Según documento que obra a folio 32 del expediente, la suma realmente pagada por un tercero, ajeno al proceso que nos ocupa, por concepto de "traslado del cuerpo" fue \$1.388.000,<sup>17</sup> no la suma de \$1.968.117,37.

De otro lado, los gastos funerarios son una cobertura del SOAT que debió haber sido pagada. En efecto, según el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 56 de 2015 el amparo de "Muerte de la Víctima y Gastos Funerarios" tenía un valor asegurado para el año 2015 de \$16.108.750. Según se evidencia en los documentos que obran en el expediente, el vehículo de placa TBJ021 en el que falleció el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN tenía vigente el SOAT para la fecha del accidente.

En consecuencia, la suma de \$1.968.117,37 por concepto de gastos funerarios deberá ser rechazada por completo por parte del Despacho.

- *Pagos derivados del Contrato de Transacción*

El señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO reclama el pago de la suma de \$33.140.250 por concepto de "abono al contrato de transacción". Esta petición debe ser rechazada por las siguientes razones:

El documento titulado "Contrato de Transacción", aportado como prueba por la parte demandante, obrante a folios 24 a 26 del expediente fue firmado por JAIME EDUARDO TRUJILLO y MARIA CRISTINA BARRIOS. **En dicho contrato no tuvo participación alguna el demandante CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO, razón por la que no está legitimado para reclamar por un negocio jurídico en el que no es parte.** Si alguna suma se debe por ese concepto, la misma es totalmente ajena a Bolívar y su asegurado.

En el referido Contrato de Transacción se pactaron sumas de dinero a favor de los demandantes con ocasión de la omisión del señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO de afiliar al señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.

En consecuencia, salta a la vista la inexistencia del perjuicio reclamado y la intención contraria a derecho del demandante de enriquecerse en el proceso que nos ocupa con ocasión de los pagos realizados por un tercero.

- *Gastos por arreglo del vehículo.*

El señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO reclama múltiples sumas de dinero por concepto de arreglos del vehículo de placa TJB021, que no están demostradas y que en todo caso son improcedentes.

Brilla por su ausencia la prueba del pago de las supuestas sumas pagadas, pues no obran en el expediente facturas que den cuenta de aquellas. Tan solo fueron aportadas

---

<sup>17</sup> Ver folio 32 del expediente.

375

comunicaciones informales por parte de distintas personas que manifiestan haber vendido elementos o haber prestado servicios relacionados con el arreglo del vehículo.

Tales comunicaciones no pueden ser tenidas como prueba, no sólo porque de acuerdo con la ley un gasto no puede probarse con una mera carta, sino con una factura, un recibo o una certificación contable, sino porque llama la atención que ninguna tiene soporte, todas tienen el mismo tipo de letra, misma estructura y misma fecha de otras comunicaciones aportadas por los demandantes y que obran en el expediente.

En todo caso, cualquier reclamación derivada del arreglo del vehículo de placas TJB021, conducido por el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN al momento del accidente es totalmente improcedente, pues el mismo conductor del vehículo fue el causante del accidente.

Si el propietario del vehículo quisiera reclamar los supuestos daños por concepto de arreglos del vehículo tendría que hacerlo frente a los herederos del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN y no frente a los demandados, que se reitera, ninguna responsabilidad les atañe en la ocurrencia del accidente.

(ii) Lucro cesante.

El señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO reclama la suma de \$39.837.696 por concepto de lucro cesante.

El único medio con el que el demandante intenta, sin éxito, demostrar el supuesto ingreso que le generaba el vehículo de placa TJB021, es con la manifestación de su hermano, el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO JARAMILLO, quien afirma que el vehículo de placas TBJ021 producía ingresos mensuales de \$6.000.000.

En la medida en que el cálculo del lucro cesante reclamado fue realizado con base en la referida suma y que la misma no está demostrada en el caso que nos ocupa, el supuesto lucro cesante reclamado por el CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO es inexistente.

Así las cosas, reconocer alguna suma significaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de la demandante, que no debe permitirse.

**3.3. En relación con los daños morales reclamados por MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE, ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS, JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS y CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO.**

Los demandantes MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE, ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS y JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS solicitan para cada uno el pago de la suma de 100 SMMLV por concepto de "daño moral".

Por su parte, el señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO, solicita el pago de 15 SMMLV también por concepto de daño moral.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que no está demostrada la causación de tales

perjuicios y en todo caso, los valores reclamados desconocen los criterios señalados por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia del 19 de diciembre de 2017<sup>18</sup>, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que el perjuicio moral no puede carecer de fundamentos objetivos sino que se deben tener en cuenta las circunstancias fácticas del caso puesto en conocimiento. Veamos:

*“Como se ve, pese a que para la cuantificación de uno y otro perjuicio, es decir, del moral y del concerniente con la vida de relación, los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.*

*Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que **la fijación del quantum de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.***

*Se desprende de lo expuesto, que en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, **no existen máximos o mínimos, ni baremos preestablecidos, lo que descarta la petición del apelante de que se aplique el mayor valor reconocido por la jurisprudencia nacional**” (énfasis añadido).*

En este caso los demandantes no han demostrado las razones por las cuales el daño que reclaman debe ser estimado en los términos que solicita en la demanda, razón por la que el daño moral reclamado deberá negarse.

En consecuencia, en la medida en que los supuestos daños alegados por los demandantes no existen y no están probados, y en todo caso, su cuantía excede los montos que jurisprudencialmente han sido reconocidos para casos como el que nos ocupa, deberá exonerarse de toda responsabilidad a los demandados, en especial, al señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO GALVIS y en consecuencia a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

#### **4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.**

No está demostrada la conducta contraria a derecho por parte de los demandados, y no existiendo prueba de los daños sufridos, queda inexorablemente descartada la existencia de un nexo causal.

La culpa o hecho exclusivo del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN en la ocurrencia del accidente está demostrada en el caso que nos ocupa, no solo por la decisión de la

---

<sup>18</sup> M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. SC21828-2017. Radicación n.º 08001-31-03-009-2007-00052-01

Fiscalía, sino porque todos los elementos probatorios que obran en este proceso, así lo corroboran.

Así las cosas, como consecuencia de la ausencia de un nexo causal, las pretensiones deberán ser negadas.

**5. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS O CULPAS**

En el remoto evento que el Juzgado considere que el señor ÁLVARO HERNANDO IZAQUITA, conductor del vehículo de placa SKV 632 es responsable del accidente y en consecuencia, el propietario de dicho vehículo señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO GALVIS - único asegurado por mi representada- también, y se concluya que se generó un daño indemnizable a favor de los demandantes por los hechos que dan origen a esta controversia, solicito al Despacho determinar el grado de responsabilidad que igualmente le sería imputable al señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.

Como se indicó anteriormente, el señor ARIAS CASTRILLÓN conducía el vehículo de placas TBJ021, y se reitera actuó de manera imprudente al (i) invadir el carril contrario al que transitaba; (ii) no tener la pericia para conducir un camión, pues no tenía autorizada la clase de licencia de conducción necesaria para conducir un vehículo de las características del camión de placa TJB021 y (iii) haber ingerido bebidas alcohólicas antes del accidente, pues la prueba toxicológica que le fue practicada arrojó una alcoholemia de 36 mg de etanol.

En efecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que *"la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. (...) si la actividad del lesionado resulta 'en todo o en parte' determinante de la causa del perjuicio que éste haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente 'el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido', dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación: en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta"* <sup>19</sup>.

En este caso es evidente que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN participó en la causación del daño, y en esa medida la indemnización solicitada, de llegar a probarse su quantum, deberá ser reducida de manera proporcional a la participación del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN.

**6. COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO**

En el remoto evento en que el Juzgado llegase a la conclusión de que señor ÁLVARO HERNANDO IZAQUITA, conductor del vehículo de placa SKV 632 es responsable del accidente y en consecuencia el propietario de dicho vehículo señor JOSÉ DEL CARMEN CAMACHO GALVIS - único asegurado por mi representada- también, deberá tenerse en cuenta que las pretensiones de condena no sólo exceden lo meridianamente razonable, sino los criterios de valoración sentados por la jurisprudencia.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018

Tal como se expuso de manera detallada en la excepción denominada "Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio", los demandantes reclaman perjuicios morales que no están probados.

Los valores reclamados por MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE, ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS, JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS por concepto de lucro cesante están calculados con base en un supuesto ingreso mensual cuyo valor no está demostrado y al que le agregan, de manera incorrecta, el 25% de factor prestacional a pesar de que el señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN no estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión ni riesgos profesionales.

Además, la demandante MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE no ha demostrado que dependiera económicamente del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN y los demandantes ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS, JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS calculan el lucro cesante futuro hasta los 25 años de edad, a pesar de que este último decidió no seguir con sus estudios.

De otro lado, el demandante CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO reclama un daño emergente y lucro cesante que no existe, pues parte de meras elucubraciones, razón por la que su reconocimiento implicaría un enriquecimiento sin causa en cabeza del demandante.

Al tener en cuenta todas estas circunstancias, es evidente que el cálculo del supuesto perjuicio arroja una cifra sustancialmente inferior a aquella pretendida por la parte actora.

## **7. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

En los términos del artículo 282 del C.G.P. solicito al Despacho tener en cuenta cualquier otro medio exceptivo que resultare probado a lo largo del proceso.

## **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto que objeto la cuantía de los daños estimada bajo juramento por la parte demandante, por las razones expuestas en la excepción denominada Inexistencia o falta de prueba del daño y perjuicio, y la respuesta a cada una de las pretensiones, en especial por cuanto:

1. El accidente ocurrido el 16 de abril de 2015 se produjo por culpa exclusiva del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN, razón por la que no existe motivo para endilgarle responsabilidad a la parte demandada por un supuesto perjuicio material e inmaterial que no existe y en que en todo caso no causó.
2. El cálculo de todas las sumas reclamadas por MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE, ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS y JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS por concepto de lucro cesante consolidado y futuro fue realizado (i) con base en

un ingreso cuyo valor no está demostrado, (ii) agregando el 25% de factor prestacional a pesar que el señor ARIAS CASTRILLÓN no estaba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.

3. El cálculo del supuesto lucro cesante reclamado por JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS e ISABEL CRISTINA ARIAS BARRIOS está realizado hasta que aquellos cumplan 25 años y no hasta la fecha en que aquellos alcancen o alcanzaron la mayoría de edad.
4. No está demostrado que la señora MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE dependiera económicamente del señor JUAN CARLOS ARIAS CASTRILLÓN, en ese sentido, no se ha probado la procedencia del lucro cesante reclamado por aquella.
5. El señor CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO reclama el pago de sumas a título de daño emergente y lucro cesante sin que los valores estén demostrados y sin estar legitimado para cobrarlas.
6. Reconocer alguna suma por concepto de lucro cesante significaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de la demandante, que no debe permitirse.

## V. PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como pruebas las siguientes:

### 1. Documentales

- 1.1. Poder con que actúo y que obra en el expediente.
- 1.2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A., que obra el expediente, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.
- 1.3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se aporta.
- 1.4. Los documentos que obran en el expediente.

### 2. Interrogatorio de parte

Solicito se decrete la práctica del interrogatorio de parte de los demandantes MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE, JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS y CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO, para que absuelvan el cuestionario que verbalmente les formularé en la audiencia señalada para el efecto, o que en sobre cerrado allegaré en la oportunidad procesal correspondiente.

**VI. ANEXOS**

Certificado de existencia y representación legal de Seguros Comerciales Bolívar S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

**VII. NOTIFICACIONES**

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. recibe notificaciones en la Av. El Dorado #68B-31 en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada en la Carrera 7 No. 71-52 Torre A Oficina 706, teléfono 3257300 de Bogotá, o en la secretaría de su Despacho, y en los correos electrónicos:

victoria.vargas@phrlegal.com  
carolina.posada@phrlegal.com;

Señora Juez, atentamente.

**DIANA VICTORIA VARGAS MOLINA**  
C.C. No. 1.032.378.486 de Bogotá  
T.P. No. 183.588 del C.S. de la J.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
- 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 4. Ejecutó la providencia anterior para costas
- 5. A: Despacho por reparto
- 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 7. Con el anterior escrito en \_\_\_\_\_ folios
- 8. Venció el término de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. Contenido en término SCM  
Excepciones y objeción juramentada

Bogotá

28 OCT 2020

Secretaría

**ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN**

**ABOGADA**

Email: *albaazucenap@hotmail.com*

Teléfonos: 320 3220151

364

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Atte. Doctora LILIANA CORREDOR MARTINEZ**

Ciudad

REF: Expediente No. 2018-00499

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**DE: MARIA CRISTINA BARRIOS ARROYAVE Y OTROS.**

**ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER**

**ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.390.253 de Caldas (Boyacá), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.895 expedida por el C. S. J., obrando como apoderada judicial de los señores **JUAN CARLOS ARIAS BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.986.019 y **CARLOS ALBERTO TRUJILLO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.079.442 de Bogotá, demandantes en el proceso referido, de manera atenta y respetuosa me dirijo al Despacho a efectos de manifestar que sustituyo el poder por ellos a mí conferido, en favor del doctor **CARLOS ANDRÉS PEÑA GONZALEZ**, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.947.636 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 176.894 del del C. S. de la Judicatura, para que continúe la representación de los mencionados señores en este proceso.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mi conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mi otorgadas.

Con el acostumbrado respeto, de la señora Juez,

Atentamente,

**ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN**

C.C. No. 23.390.253 de Caldas (Boy)

T.P. No. 147.895 del C. S. de la Judicatura

ACEPTO,

**CARLOS ANDRÉS PEÑA GONZALEZ**

C.C. No. 79.947.636 de Bogotá

T.P. No. 176.894 del C. S. de la Judicatura